

OFICIO FN N° 627/2015

ANT.: Modificación al Artículo 40° de Ley 19.640.-

MAT.: Imparte Instrucciones para la implementación del nuevo régimen de subrogación y suplencia de fiscales adjuntos.

Santiago, 24 de agosto de 2015

DE : SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

**A : SRES. FISCALES REGIONALES DE TODO EL PAÍS
: SRES. DIRECTORES EJECUTIVOS REGIONALES DE TODO EL PAÍS**

Como es de su conocimiento, la ley N° 20.861, modifica el régimen de subrogación y suplencia que debe o puede aplicarse respecto de los fiscales adjuntos.

El propósito de la norma es dar continuidad a las funciones de los fiscales adjuntos, proveyendo las herramientas necesarias para mantener la continuidad de sus funciones cuando, por cualquier causa, un fiscal se vea impedido de desempeñar el cargo.

A través del presente oficio se imparten instrucciones generales para la implementación del nuevo régimen de subrogación y suplencia, con el objetivo de uniformar los procedimientos y criterios aplicables en aquello que no se encuentre establecido en la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de regularlo más adelante a través de un Reglamento, cuando la experiencia acumulada permita fijar reglas de carácter permanente.

Se hace presente que las instrucciones que siguen recogen las opiniones manifestadas por los Sres. Fiscales Regionales en sesión del Consejo General de 29 de julio de 2015 y los aportes de las asociaciones de funcionarios y de la asociación gremial de fiscales.

1. Texto del Artículo 40 de la Ley 19.640:

Artículo 40.- Cuando una fiscalía local cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

En todos los casos en que el fiscal adjunto se encontrare impedido de desempeñar el cargo por cualquier causa será subrogado, por el solo ministerio de la ley, con todas sus facultades y obligaciones, por el abogado asistente perteneciente a la misma fiscalía, designado por el Fiscal Regional.

Si la subrogación a que se refiere el inciso anterior se ejerciera por más de catorce días, el abogado asistente que subroga al fiscal percibirá una remuneración equivalente a la del fiscal titular por todo el tiempo que dicho profesional hubiere ejercido como subrogante.

En el caso de que persista la circunstancia o el impedimento por más de treinta días, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. Asimismo, podrá contratarse a un abogado quien realizará las labores del abogado asistente que está ejerciendo la suplencia.

Si un cargo de fiscal adjunto se encontrare vacante, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente de fiscal en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. En todo caso, la suplencia no podrá extenderse por más de seis meses, al término de los cuales deberá nombrarse un titular.

Sin perjuicio de su pertenencia a una fiscalía local, en el ejercicio de las tareas que les asigna la ley los fiscales adjuntos podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.”

2.- Abogados Asistentes que pueden desempeñarse como fiscales subrogantes o suplentes.

De acuerdo con el artículo 40 transcrito, pueden desempeñarse como subrogantes los abogados asistentes pertenecientes a la misma fiscalía, designados por el Fiscal Regional.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el trabajo previo a la presentación del proyecto, se acogió la petición de las asociaciones de funcionarios en el sentido de respetar la decisión de los abogados asistentes que no tengan interés en comparecer en audiencias.

Para dar cumplimiento a lo anterior, es necesario que cada Fiscalía Regional, mediante una Resolución, establezca la nómina de los abogados asistentes que estén disponibles para desempeñarse como fiscales adjuntos subrogantes o suplentes - y también para asistir a audiencias delegadas de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 19.640 -, debiendo requerir su consentimiento de alguna forma escrita o la expresión de su voluntad en sentido contrario.

Los abogados que se incorporen a la institución a partir de esta fecha, o que proviniendo de otros cargos o unidades pasen a desempeñarse como abogados asistentes tendrán entre sus funciones propias la comparecencia a audiencias, por lo que respecto de ellos no cabe atender a su voluntad para la incorporación a la referida nómina.

Se efectuarán las modificaciones pertinentes a los perfiles de cargo definidos para abogados asistentes.

La nómina podrá ser actualizada para la incorporación de nuevos abogados asistentes, y excepcionalmente, por razones fundadas calificadas por el Fiscal Regional, para la eliminación de un profesional de la misma.

3.- Oportunidad en que procede la subrogación.

De acuerdo con la norma, procede la subrogación en todos los casos en que el fiscal adjunto se encontrare impedido de desempeñar el cargo, y por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de ello, deben considerarse dos excepciones:

- a) Considerando que la asignación de funciones de fiscal jefe de una fiscalía local es facultad del respectivo Fiscal Regional, La subrogación del fiscal jefe sigue regida por el reglamento, es decir, subroga el fiscal adjunto designado para tal efecto o el más antiguo. En esta situación, se deberá designar al abogado asistente que subrogue al fiscal que asume funciones de fiscal jefe subrogante.
- b) Tratándose de la ausencia de fiscales que tienen a su cargo exclusiva o preferentemente investigaciones de alta complejidad, las causas serán reasignadas a otro u otros fiscales según determine el Fiscal Regional. En estas circunstancias, el fiscal adjunto que asume las investigaciones de esa naturaleza por reasignación, y que por ello queda impedido de mantener la responsabilidad sobre las causas que tiene originalmente asignadas, podrá ser subrogado por un asistente de fiscal.

La aplicación de esta regla obliga a evaluar cada situación según sus características particulares, por lo que se debe tener presente que se persigue por una parte, evitar que los abogados asistentes se vean obligados a asumir investigaciones complejas o que la subrogación sea meramente formal en tanto el abogado asistente no tendrá intervención en ellas, y por otra parte, se persigue que las actividades de investigación y actuaciones procesales en causas de alta complejidad sean decididas y ejecutadas por los equipos de trabajo constituidos para ellas, con la participación del fiscal adjunto que forma parte de ese equipo o de aquel a quien se le asigne específicamente la o las causas ante la ausencia del fiscal titular.

4.- Designación del abogado asistente que ejercerá la subrogación.

Según lo establecido en el artículo 40, cuando el fiscal adjunto se encontrare impedido de desempeñar el cargo por cualquier causa será subrogado por el abogado asistente perteneciente a la misma fiscalía, designado por el Fiscal Regional.

Para estos efectos, se debe entender que cuando la ley se refiere a la misma fiscalía, está considerando todos los abogados asistentes de una misma Fiscalía Regional.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, cada Fiscalía Regional contará con una nómina de los abogados asistentes que estén disponibles para desempeñarse como fiscales adjuntos subrogantes o suplentes - y también para asistir a audiencias delegadas de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 19.640.

Considerando los abogados asistentes que integran la nómina, procederá la designación del subrogante de cada fiscal adjunto mediante una Resolución del Fiscal Regional.

Atendido que la norma hace efectiva la subrogación por el sólo ministerio de la ley, es conveniente que la designación se haya efectuado con anterioridad a que se produzca la contingencia que la hace procedente. Ello, sin perjuicio de poder ser modificada cuando se estime pertinente, justificadamente.

Para ello, se debe atender a las características particulares de cada fiscalía regional o local.

Los criterios para la designación, deben considerar las siguientes orientaciones:

- a) Debe considerarse la posibilidad de que todos los abogados asistentes tengan la posibilidad de subrogar.
- b) Debe considerarse, para cada caso, la relación o conocimiento que tengan el o los asistentes con las investigaciones del fiscal a subrogar.
- c) Debe considerarse la especialización respecto de determinados delitos o grupos de delitos que tenga el abogado asistente, o la experiencia acumulada en las investigaciones de esa naturaleza.
- d) Debe subrogar un abogado asistente de la misma fiscalía local. Sin embargo, debe permitirse una aplicación excepcional para abogados asistentes de otras fiscalías locales de la misma Regional.
- e) Si es necesario optar entre asistentes con iguales condiciones, podrá privilegiarse aquel que cuente con mayor antigüedad en la institución.

De esta manera, y según la realidad de cada fiscalía regional y de cada fiscalía local, los Fiscales Regionales podrán, a vía ejemplar, designar asistentes que subroguen en orden sucesivo, para cada fiscal adjunto, o por grupos de fiscales.

Las fiscalías regionales procurarán que todos los abogados asistentes tengan la posibilidad de desempeñar funciones de subrogante, evitando la repetición injustificada de uno o algunos de ellos en perjuicio de los demás.

5.- Designación del abogado asistente que ejercerá la subrogación en fiscalías locales que no cuenten con asistentes incorporados en la nómina.

Puede ocurrir que en determinada fiscalía local no se cuente con un profesional incorporado a la nómina de abogados asistentes que estén disponibles para desempeñarse como fiscales adjuntos subrogantes. Ante tal situación, en las fiscalías regionales que puedan ejecutarlo, debe proveerse a la fiscalía de un asistente habilitado, sin afectar los derechos de los funcionarios.

En las demás fiscalías, o cuando no puede proveerse a la fiscalía con un asistente inscrito en la nómina, con estricto apego al tenor del artículo 2º, la subrogación será ejercida por el o los asistente de fiscal de la fiscalía local, aun cuando hayan manifestado su voluntad de no hacerlo. En esta situación se procurará mantener un turno entre los asistentes o las medidas que se estimen pertinentes para hacerlo menos gravoso.

6.- Otras medidas relacionadas con el ejercicio, control y pago de la subrogación.

- a. **Cuándo se paga la Subrogancia:** La subrogancia se paga cuando se ejerce por más de 14 días corridos.

Supone el efectivo ejercicio de la subrogación. Es decir, para contabilizar días sábados y feriados el subrogante deberá estar al menos disponible para el ejercicio de las funciones, ponderando caso a caso la contabilización de los mencionados días.

- b. **Valoración de Subrogancia:** El ejercicio de la subrogancia será valorada cuando los abogados asistentes postulen en concursos públicos para proveer cargos de Fiscal Adjunto, contribuyendo además a su mayor empleabilidad y desarrollo profesional.

- c. **Cómo se paga:** En la subrogancia, cada Unidad Regional de RR.HH. informará a la División de RR.HH., antes de cada proceso de pago normal o complementario los días que corresponda pagar, considerando que para mantener el pago no debe interrumpir el ejercicio de la subrogancia y adjuntar la Resolución FR de designación de cada subrogante.

A

- d. **Cómo se controla:** Mensualmente cada Unidad Regional de RR.HH. deberá enviar a la División de RR.HH planilla con los registro de los abogados asistentes designados por el Fiscal Regional como subrogantes o suplentes, incluyendo el número de días utilizados, durante los 10 primeros días del mes siguiente y según formato que enviará la mencionada la División.

7.- Instrucciones especiales respecto de la suplencia de fiscales adjuntos por abogados asistentes.

Respecto de la implementación de la suplencia establecida en los incisos 4° y 5° del artículo 40, se aplican completamente las instrucciones precedentes referidas a la necesidad de establecer la nómina de los abogados asistentes habilitados para ejercerla, y los criterios de selección para determinar específicamente, en cada caso, qué abogado asistente será designado suplente, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante. También es aplicable, en lo pertinente, lo dicho sobre evaluación, control y pago.

Respecto de la suplencia, debe destacarse que ella no opera de pleno derecho, siendo siempre una facultad del Fiscal Regional la designación de un suplente en caso de ausencias prolongadas de un fiscal adjunto.

Teniendo presente lo anterior, en una primera etapa de implementación, se instruye seguir las siguientes reglas.

- 1.- Para un Fiscal Impedido de grados 7 u 8, se podrá designar un abogado asistente en calidad de suplente, de cualquier grado siempre que esté en la nómina.
- 2.- Para un Fiscal impedido grado 6, se preferirá al abogado asistente de grado más alto considerando su experiencia u aptitudes, siempre que esté en la nómina, en caso contrario podrá ser suplido por otro fiscal adjunto y éste último por un abogado asistente.
- 3.- Para un Fiscal impedido de grados 4 y 5, se asimila a la situación descrita para la subrogación de Fiscal Jefe o del fiscal que tiene a su cargo exclusiva o preferentemente investigaciones de alta complejidad. Es decir, se reasignarán sus causas entre los fiscales según determine el Fiscal Regional. En estas circunstancias, el fiscal adjunto que asume las investigaciones de esa naturaleza por reasignación, y que por ello queda impedido de mantener la responsabilidad sobre las causas que tiene originalmente asignadas, será suplido por un asistente de fiscal.

Por último, para efectos de la designación de un suplente, siempre se debe contar con la autorización presupuestaria previa de la Dirección Ejecutiva Nacional.

Se requerirá la misma autorización para la contratación de un abogado suplente que desempeñe las funciones del asistente de fiscal designado. Para la designación de este profesional suplente, en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes sean funcionarios de los niveles técnicos, administrativos o auxiliar del Ministerio Público.

Las instrucciones precedentes deberán primar sobre las disposiciones establecidas en los reglamentos cuando entre unas y otras exista oposición, y hasta que aquellos no sean modificados en lo pertinente.

Saluda atentamente a Uds.



SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



JACH/DGP/RCM/epa/ajr.

C.C.: Director Ejecutivo Nacional
Unidad de Asesoría Jurídica
Gerente División de Recursos Humanos
Jefes de Unidades Regionales de Recursos Humanos de todo el país